REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**50-001-33-33-004-2016-00316-00**
REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**YONIS ARIEL LANDAETA CAMEJO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Se pronuncia el Despacho frente a la solicitud de corrección elevada por la parte actora (fl. 125) a la sentencia proferida por este Despacho el 28 de septiembre de 2018[1], aduciendo que se incurrió en un error de digitación al condenar a reajustar la pensión de invalidez y el pago de las diferencias a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, cuando lo correcto es la Nación – Misterio de Defensa, por ser esta la entidad demandada y la encargada de pagar la pensión de invalidez al demandante; solicita la corrección con la finalidad de evitar confusiones al momento de solicitar la ejecución de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Respecto de la corrección de errores en autos y providencias, el artículo 286 del C.G.P., establece:

> *"**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.".*

De la lectura del texto normativo, se evidencia que las providencias son corregibles por el Juez que las dictó, únicamente cuando se haya incurrido en errores puramente aritméticos, o cuando hay error, omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Advirtiéndose que el Juzgado no incurrió en yerro alguno al identificar a la entidad demandada, toda vez que en los procesos contenciosos administrativos la Nación como persona jurídica es representada por diversos funcionarios o autoridades, según la rama del poder público, dependencia u órgano que deba concurrir al proceso.

En el caso de las Fuerzas Armadas, en el artículo 6 del Decreto 1512 de 2000 se dispuso que el Ejército Nacional hace parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, cuya dirección

[1] Folio 116 a 119

está a cargo del Ministro de Defensa, por lo cual es este quien lo representa judicialmente y lo hace en nombre y representación de la Nación.

Así las cosas, el hecho de que en la parte resolutiva de la sentencia se enuncie como condenado a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, no constituye un error, por el contrario se menciona al representante judicial de la Nación y como en el presente asunto, el demandante prestó sus servicios al Ejercito Nacional, el enunciar la fuerza a la cual pertenecía es sólo indicativo, sin que esto varié la representación judicial, ni la autoridad que debe acatar la decisión judicial, por lo cual se niega la solicitud de corrección.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO **NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO** **(Art. 201 C.P.A.C.A.)**
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico Nº 37 del 16 de julio de 2019. **DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES** Secretario	